CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-343-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado de manera conjunta ante este Órgano Superior de Control a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por los Señores **Rosalía Castrillo Sevilla**; Ex Alcadesa Municipal, casada, Licenciada en Administración Turística y Hotelera, con cédula de identidad ciudadana número 361-130963-0006E; **José Leonel Treminio Ruiz,** soltero, Transportista, con cédula de identidad ciudadana número 449-120366-0002X; **Rosaura Rojas Velásquez**, soltera, ama de casa, con cédula de identidad ciudadana número 201-280376-0004S; **Carlos José Quiroz**, casado, Técnico en Higiene, con cédula de identidad ciudadana número 001-041059-0051B; **Auxiliadora Montenegro Sanders**, casada, ama de casa, con cédula de identidad ciudadana número 401-050545-0003Y; **René Morales Tamariz**; casado, jubilado, con cédula de identidad ciudadana número 201-231136-0005C; **Marvin Bosco Gómez**, casado, Contador Mercantil, con cédula de identidad ciudadana número 201-290165-0000M y **William José Obando Bravo,** casado, ganadero, con cédula de identidad ciudadana número 524-010955-0001B; Ex Concejales todos de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, por medio del cual interponen formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, identificada con el código de RIA-UAI-653- 16, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa, por incumplir en razón de sus cargos los artículos 28 y 43 de la Ley N° 40, Ley de Municipios, la cláusula tercera del Contrato de Comodato Precario, de fecha uno de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro; artículo 176 de la Ordenanza Municipal para el área de protección patrimonial de la ciudad de Granada aprobada por el Consejo Municipal en el año dos mil tres; artículo 7, literales a) y b) de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Asimismo desatendieron el artículo 103 de la Ley N° 681; consecuentemente en el Resuelve Segundo se les impuso una (1) multa equivalente a uno (1) mes de salario y una (1) multa equivalente a una (1) dieta devengada, respectivamente; por haber aprobado que los terrenos donde está ubicado el patrimonio histórico de la ciudad de Granada fueran donados a personas naturales del sector Tornamesa, antigua Estación del Ferrocarril, lo que se evidenció mediante Acta Número 140 del veintisiete de diciembre del año dos mil ocho. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso de revisión, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa: *que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma*

autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo las cédulas de notificaciones de la referida resolución administrativa dirigida a los señores **Rosalía Castrillo Sevilla, José Leonel Treminio Ruíz, Rosaura Rojas Velásquez, Carlos José Quiróz, Auxiliadora Montenegro Sanders, René Morales Tamaríz, Marvin Bosco Gómez y William José Obando Flores**, de cargos ya expresados, practicadas el día cuatro de julio del año dos mil dieciséis a excepción de la señora Montenegro Sanders a quien se le notificó el siete de julio del año en curso, por lo que a la fecha de presentación de su libelo impugnatorio se encontraban en el día hábil número ocho y once del término de quince días hábiles antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de la temporalidad; manifiestan su petición en diecisiete (17) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntan ciento dieciocho (118) folios, como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que el escrito de Revisión interpuesto por los señores **Rosalía Castrillo Sevilla,** Ex Alcaldesa **José Leonel Treminio Ruíz, Rosaura Rojas Velásquez, Carlos José Quiróz, Auxiliadora Montenegro Sanders, René Morales Tamaríz, Marvin Bosco Gómez y William José Obando Flores,** Ex Concejales, de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos le corresponde analizar y concluir si los mismos prestan mérito o no para resolverles favorable su petición. Los recurrentes expresan en sus alegatos para que se revoque la Resolución Administrativa identificada con el código de RIA-UAI-653-16 de la una y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, dictada por este Consejo Superior, lo siguiente: la Resolución nos causa agravios a nosotros los mencionados en la parte resolutiva cláusula primero y segundo de la resolución, aspecto que consideramos un error administrativo y jurídico, responsabilidad y sanción administrativa que no puede ni debe ser imputada a nosotros como Ex Miembros del Consejo Municipal por supuestas irregularidades en nuestras actuaciones por la sencilla razón de haber restituido derechos a ciudadanos que demandaban estos. Argumentando en síntesis lo siguiente: A) En lo referido a la donación de lotes de terrenos que señalan en el sector Norte y Sur Iglesia de los Mormones, le aclaramos en el escrito presentado el (11/08/2014) al auditor encargado y que retomamos, que el Consejo Municipal es quien representa la Máxima Autoridad del Gobierno Local y dicha autoridad mandató a la Comisión que elaborara el Proyecto de Dictamen y esta su vez propuso dictamen al Pleno del Concejo Municipal para que mediante su voto ratificara, revoque o modifique el Dictamen de las áreas a legalizar y a urbanizar entre la que se encuentra el Area a la que nos estamos refiriendo y otras que se indican en el dictamen; **B)** Aclaramos que el Dictamen de la Comisión de Gobernabilidad propuesto y aprobado por el Consejo Municipal en ninguna de sus partes señala como se afirma en la correspondencia que se constó con los estudios realizados o finiquitados por el Instituto de Estudios Territoriales (INETER),

Procuraduría General de la República, (PGR) y Catastro Municipal, si, contábamos con las múltiples demandas de ciudadanos que demandaban un techo digno en el área antes mencionada, aspecto que fue la razón que condujo al Ex Concejo Municipal de Granada que decidiera aprobar la lotificación propuesta, reiteramos y no como se afirma en la correspondencia que nos enviara, que rotundamente desvirtúa nuestros argumentos, más aun cuando señalan que no tuvieron ninguna evidencia de los estudios efectuados en lo concerniente al ancho de las vías las que se indican como propuesta en el dictamen de 7.10 x 12 metros más 1 metro de andén; **C)** Se analice literalmente del dictamen y la Ordenanza Municipal No. 025-2008; **D)** se confunde el análisis con el dictamen mandatado por el Ex Consejo Municipal y el elaborado por la Comisión de Gobernabilidad para la elaboración del proyecto de Ordenanza Municipal No. 025-2008 que se refiere muy claro a la Creación e Instalación de un Comité Técnico acorde al Arto. 4, de la Ley No. 309, el que estaría integrado por las entidades que hace mención la correspondencia, más el MTI, ENACAL, INE, MINSA, INIFON, Registrador Público de la Propiedad etc, dicha comisión tenía un período perentorio para suministrar los insumos y emitir sus resoluciones y traspasar los bienes inmuebles que están a nombre del Estado a la municipalidad y ejercer sus funciones conferidas en el arto.12 de la ley No. 309 y en ningún momento se refieren al dictamen de asignación de lotes en el sector norte y sur de la Iglesia Mormones. (Según dictámenes de libro de acta No. 121 sesión ordinaria No. 40 del 22 de mayo 2008; **E)** Si, el dictamen afirma de manera expresa en la parte POR LO TANTO, sugiere a la Comisión al Consejo Municipal que dichas áreas a urbanizar se haga conforme al Plan Regulador de Desarrollo Urbano de la ciudad, aprobado por el Consejo Municipal el 4 de octubre de 1982 habrá que hacerle mención que dicho plan tiene una vigencia de 32 años, por no decir 12 años de desfase, por cuanto estos planes se elaboran por un período de 20 años, por el alto crecimiento demográfico; sin embargo, él establece en el Capítulo VI, acápite I.-viabilidad en los artos. 103, 104, 105, 106, 107 y 109 del mismo que solamente se menciona longitud de calle; **F)** Continúa mencionando el Dictamen que de Acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano aprobado en 1982 con las características antes señaladas, que se estuvo revisando y actualizando en el 2008 con el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), con un avance de un 80% en lo general, y en ningún momento en lo particular, por lo tanto no es un estudio finiquitado como se afirma, donde no aparece lo concerniente a los anchos de vías, aspecto que se tuvo debatiendo y analizando. **G)** Continúan expresando los recurrentes, habrá que recordar que en derecho las cosas se desasen como se hacen, en ese sentido proponemos: Se conforme la comisión Interinstitucional compuesta por la Alcaldía municipal de estos: Control Urbano, relación con la comunidad, Catastro Municipal Delegado Departamental del Instituto de Estudios Territoriales (INETER) y el Delegado del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, con el objetivo que se efectúe visita en situ a la menor brevedad al área sector Norte y Sur Iglesia Mormones y se verifique si hay ciudadanos que han violentado dicha norma. La Resolución nos causa agravios ya que señala de previo autorizar la donación debieron cerciorarse de las limitaciones o prohibiciones que habían para la donación de terrenos que pertenecen al centro histórico de la ciudad y sobre todo lo estipulado por la Ordenanza Municipal. Que todo lo realizaron con la finalidad de cumplir lo mandatado por el Concejo Municipal en Acta No.121 Sesión

Ordinaria No.40 del 22 de mayo del 2008, en lo referido a la elaboración del Dictamen y propuesta de Ordenanza Municipal No.025-2008; Para el registro, Control y Titulación de las propiedades de los ciudadanos que están en posesión en los Bienes Inmuebles Propiedad del Estado y de la Municipalidad, al amparo de la Ley No.309; Ley de Titulación de Asentamiento Humanos Espontáneos, su Demarcación y Ordenamiento y los contenidos en la Ley 85 y 8, que fue aprobado por el Concejo Municipal en Acta No.130 Sesión Extraordinaria No.85 con fecha 10 de Octubre del 2008….Además el artículo 4 y 5 de la ordenanza Municipal No.025-2008….la cual establece que se reactive el Comité Técnico constituido según el considerando 4 de la Ordenanza Municipal No.03-2005 PLAN URBANISTICO ESPECIAL… **H)** Que en ningún momento conocimos de manifiesto de los delegados de las Instituciones del Estado, Gobierno y Directores de la Alcaldía Municipal que corresponden *que existían limitaciones o prohibiciones o dieron a conocer su objeción para la donación de lotes en mención como aspecto potestativo de ellos, ni mucho menos que existía una Escritura de Comodato Precario en el Sector de Tornamesa y su inscripción*, más bien ellos virtieron su visto bueno en la donación de lotes a ciudadan@s que demandaban según el artículo 52, 60 y 64 Cn y el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Municipios. **I)** Que no se les puede imputar que afectamos el área del Centro Histórico de la Ciudad, ya que el Concejo Municipal en el marco del ordenamiento y zonificación de la ciudad, para efecto del pago del impuesto del bien inmueble, únicamente se considera como parte del del Centro Histórico la Antigua Estación del Ferrocarril y no los sectores aledaños como es los alrededores de ella, Iglesia los Mormones y la Tornamesa, zonificación que está vigente a la fecha más aun cuando en la época el señor Registrador Publico de Granada, procede a inscribir los lotes donado por el Concejo Municipal quien de forma tácita ratifica su no objeción en la decisión del Ex Gobierno Local en tal donación.

II

Analizando cada uno de los alegatos expuesto por los recurrentes, es importante retrotraerse al proceso de la Auditoría Especial realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad contenido en el Informe con Código AA-006-01-14, en el que quedó evidenciada la irregularidad cometidas por los recurrentes como fue la aprobación de la votación de que los terrenos donde está ubicado el patrimonio histórico de la ciudad de Granda fueran donados a personas naturales del sector Tornamesa, antigua Estación del Ferrocarril, mediante Acta Número 140 del veintisiete de diciembre del año dos mil ocho, suscrita por los hoy recurrentes. Que tal donación carece de base legal, por cuanto existe una Ordenanza Municipal vigente a la fecha de la donación en el que define que el sector Tornamesa, antigua Estación del Ferrocarril forma parte del Centro Histórico de la ciudad de Granada y específicamente en el artículo 176 establece *"que no se permiten construcciones contiguo al edificio de la Antigua Estación del Ferrocarril con excepción exclusiva a edificaciones menores de apoyo o servicios para funciones culturales, recreativas y turísticas definidas, para lo cual la Alcaldía Municipal es responsable por la elaboración de un proyecto integral"*. Ordenanza que en ningún momento fue revocada de manera implícita o explícita, por lo que se encuentra vigente hasta el día de hoy, adicionalmente, existe

desde el año mil novecientos noventa y cuatro un Contrato de Comodato Precario que en su cláusula tercera estableció "*que la Alcaldía se obliga a usar este bien para fines de desarrollo comunitarios en especial todo lo relacionado con el turismo y nunca para actos contrarios, así como no cederlos a ninguna persona bajo ningún título. De no cumplirse lo expresado, quedaría extinguido el referido contrato de mero derecho. Rola en el expediente administrativo de la referida auditoría especial informe de inspección emitido por el analista de campo de la Procuraduría General de la Republica, Sr. Félix I. Reyes y remitido a la Auditora Encargada Licenciada Jissela Zuñiga Osorno en el cual en su parte conclusiva expresa: "Las desmembraciones que realizó la Alcaldía de Granada, y que otorgó en carácter de donaciones nacen de dos minutas descriptivas a nombre de la Alcaldía Municipal de Granada, MINUTA No. 1 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA CUENTA FINCA: 36,230, FOLIOS 125-127, TOMO:585, ASIENTO No.1 Y MINUTA No. 2 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA CUENTA FINCA: 36,230, FOLIOS 23-24, TOMO:586, ASIENTO 1ro, otorgadas en comodato a la Alcaldía Municipal según finca 4,091, Tomo, Folio Asiento en Asiento 4º que pertenece al Estado de la Republica de Nicaragua".* La exposición de sus alegatos se centró prácticamente en afirmar "en ningún momento se conoció de manifiesto de los delegados de las Instituciones del Estado, Gobierno y Directores de la Alcaldía Municipal que corresponden *que existían limitaciones o prohibiciones o dieron a conocer sus objeción para la donación de lotes en mención como aspecto potestativo de ellos, ni mucho menos que existía una Escritura de Comodato Precario en el Sector de Tornamesa y su inscripción.* De lo anterior, debemos expresar categóricamente que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, en este caso en particular el artículo 176 de la Ordenanza Municipal para el área de protección patrimonial de la ciudad de Granada, aprobada por el Consejo Municipal en el año dos mil tres. Los recurrentes únicamente pretenden desvirtuar de manera superficial y sin ningún fundamento jurídico verdaderamente serio y fehaciente la responsabilidad Administrativa establecida a sus cargos ya que durante el proceso administrativo de auditoría, quedó técnicamente demostrado que ellos con su actuación de manifiesta falta de control, incumplieron con el ordenamiento jurídico relacionado a su cargo, por lo que se debe dejar claro que la responsabilidad administrativa determinada en sus contras, con su respectiva sanción, fue precisamente por su comprobada y aceptación negligencia en su desempeño y proceder antijurídico que condujo a la inobservancia e incumplimiento de los deberes del cargo, en el caso que nos ocupa, por lo que sus alegatos y documentación no prestan mérito suficiente para resolver de manera favorable su petición de revocar la Resolución Administrativa identificada con el código de RIA-UAI-653-16 de la una y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, dictada por este Consejo Superior, en consecuencia debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, lo que así se declara en la presente resolución,

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos

Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por los señores **Rosalía Castrillo Sevilla,** Ex Alcaldesa **José Leonel Treminio Ruíz, Rosaura Rojas Velásquez, Carlos José Quiróz, Auxiliadora Montenegro Sanders, René Morales Tamaríz, Marvin Bosco Gómez y William José Obando Flores,** Ex Concejales, de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada en contra de la Resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, identificada con el código de RIA-UAI-653-16. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Prevéngase a los recurrentes que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimaren conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Dos (992) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cinco de agosto del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente